Expediente No. 2534/2012-F1

Guadalajara Jalisco, 14 catorce de Septiembre del año 2015 dos mil quince.- -

V I S T O S los autos para resolver el Laudo dentro del juicio laboral **2534/2012-F1** que promueve la **C. **********,** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÀ, JALISCO**, para resolver sobre la base del siguiente:- - - - - - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha 29 veintinueve de noviembre del año dos mil doce, la actora presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto del diecinueve de diciembre de dos mil doce, donde se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la patronal para tal efecto el ocho de abril del dos mil trece.- - - - - - - - - - - - - -

2.- Se fijo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo en data siete de mayo del dos mil trece, donde en la etapa **CONCILIATORIA** se les tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, por lo que se suspendió la audiencia y se reanudó el día veinticuatro de junio del año en cita, donde las partes no llegaron a ningun arreglo conciliatorio; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** el actor amplió su demanda inicial, por lo cual se concedió a la demandada el término de ley a efecto de que diera contestación a la misma, compareciendo el día cuatro de julio del año en comento. Así pues el día cuatro de septiembre del año en cita, las partes ratificaron sus escritos respectivos; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes.- - - - - - -

3.- Por resolución de data diecisiete de septiembre del dos mil trece se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho y una vez que fueron desahogadas, por acuerdo del día veintiséis de junio del dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista el Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - -

C O N S I D E R A N D O

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

III.- La **parte actora**, basa su reclamo toralmente en los siguientes hechos:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

*"…b) Con fecha del 01 primero de Octubre el 2012, al presentarme a laborar como de costumbre a las 9:00 horas, al intentar ingresar a laborar a mi fuente de trabajo, fui notificado por conducto del C. LIC. **********, actual Secretario General, que a partir de esa fecha ya no habìa trabajo para i, por órdenes superior, indicándome que debería de presentarme a la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano con el LIC. ********* para saber el motivo de tal determinación; al trasladarme a la oficina antes señalada, fui atendido por el funcionario antes señalado, quien me indicó que por término de la administración, ya no se me daría nombramiento, y que me presentara con el titular de la Dirección de Recursos Humanos, LIC. *********, con el fin de que me indicara el trámite a seguir para solicitar mi finiquito; siendo atendido por el funcinario antes señalado, aproximadamente a las 14:00 horas del día mencionado con antelación, y al explicarle el motivo de mi presencia, manifestó que efectivamente por se empleado de confianza,a partir de esa fecha ya no se me otorgaría nombramiento, entregándome en ese momento una notificación.."*-- -

Por su parte el **Ayuntamiento** demandado dio contestación señalando entre otras cosas, lo siguiente: - - -

*"Al inciso b).- Se contesta que lo manifestado por la actora del presente juicio resulta una completa falacia, ya que lo referido por ésta se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que en la fecha que refiere, se haya entrevistado con las personas que dolosamente menciona, así mimo es falso que las citadas personas le hayan manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, ya que dichas personas no tienen las facultades para ello, ya que esta es un facultad exclusiva del Presidente Municipal, por lo tanto resulta una falacia esté supuesto hecho, ya que las personas que dolosamente refiere jamás se entrevistaron con la hoy actora en la fecha que falazmente refiere, y mucho menos le manifestaron lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por ende resulta mas que evidente que lo único que pretende la accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentar hacerles creer hechos falsos e inexistentes, es decir , hechos que jamás acontecieron más que en la imaginación de la demandante, ya que como se dijo en líneas y párrafos precedentes la C. **********, jamás fue despedida en forma justificada o injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral de la ahora actora concluyó el pasado 30 de septiembre del año 2012, debido a que con fecha 01 de septiembre del año 2012, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco le otorgó a la C. **********, el nombramiento de Secretaria "A", con adscripción a la Secretaría General del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de Supernumerario y por tiempo determinado, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efectos como se dijo con anterioridad el día uno de septiembre del año 2012 y feneció precisamente el día 30 de septiembre del año 2012, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por la demandante, ya que a partir del día 01 de octubre del año 2012, la ahora actora dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno…"*- -

IV.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si como lo señala **el actor** ingresó a laborar el día 16 de enero del 2010 como Secretaria "A", siendo que el día 01 uno de octubre del año 2012 dos mil doce, alas 9:00 horas fue despedida por el Lic. *********, actual Secretario General, quien le dijo, que a partir de esa fecha ya no había trabajo para ella, por órdenes

superiores; o si como lo argumenta **la demandada** que no existió el despido, sino que lo que verdaderamente aconteció fue que el ahora actor prestó sus servicios mediante contrato por tiempo determinado, con carácter de supernumerario, es decir, con fecha precisa de inicio y término, siendo el último con una vigencia por el periodo comprendido del 01 al 30 de septiembre del 2012.- - -- -

Por tanto, en primer término, lo procedente es conceder la carga probatoria a la parte demandada a efecto de que acredite que el nombramiento de la actora era por tiempo determinado y que el mismo concluía el día 30 treinta de septiembre del año 2012, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- -

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas al Ayuntamiento demandado, mismas que hizo consistir en: - - - - - - - - - - - - -

*** CONFESIONAL.-**, A cargo de la actora **********, la cual fue desahogada a foja 80 de actuaciones, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estdo de Jalisco y sus Municipios, y la cual le rinde beneficio a su oferente en razón de que la abosolvente reconoce expresamente tener conocimiento de que su nombramiento era por tiempo determinado al contenstar las posiciones marcadas con los números 2, 4, 5, 6, 8 y 56, que señalan lo siguiente: -

"A LA SEGUNDA.- Que digal la absolvente como es cierto y reconoce que el nombramiento que se señala en la posiciòn anterior se le otorgó con carácter de supernumerario y por tiempo determinado." Y contestó "2.- Si, es verdad que yo trabaje por tiempo, su era supernumeraria y me hacían firmar nombramientos continuos (sic)".- - - -
"A LA CUARTA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que el nombramiento que se le otorgó y que se señala en la posición primera, usted lo firmó de conformidad, aceptando los términos que en el propio nombramiento se establecen", contestando "4.- Si".- - - -

"A LA QUINTA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce como suya la firma estampada en el nomrameinto que se le otorgó y que se señala en la posición primera.", respondiendo "5.- si es mi firma."- - - -
"A LA SEXTA.-Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que eldía 30 de septiembre del año 2012, concluyó la vigencia del último nombramiento que se le otorgó como Secretaría "A" con adscripción al área de la Secretaría General del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco." Contestando "6.- Si".- - - -
" A LA OCTAVA.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce que su último día de labores en el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, fue el día 27 de septiembre del año 2012", y respondió "8.- si".- - - - -
" A LA 56.- Que diga la aboslvente como reconoce que a paritr del día 01 de octubre del año 2012, usted ya no se presentó a laborar al Ayuntamiento demandado por razón de que el 30 de septiembre del año 2012, concluyó el periodo del nombramiento que se le llegó a otorgar", y contestó "56.- si, ya no me presente, porque ya no me dejaron entrar, y porque tenía conocimeinto de que ya se había terminado mi contrato".- -

*** DOCUMENTALES 2, 3 Y 4**.- Consistentes en recibo de nómina número 149093, , recibó de nómina correspondiente del 13 de diceimbre del 2011 y recibos de nómina números 182674 y 187690, los cuales fueron ofertados para acreditar el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios devengados, los cuales analizados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Pùblicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se le concede valor probatorio pleno, sin embargo, únicamente tienden a acreditar su contenido, esto es el salarios y prestaciones inherentes.- - -

*** DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rindiera la Institución denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, el cual fue rendido a fojas 84 y 85 de autos, y una vez analizada de conformdiad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal se le concede valor probatorio y con la misma se le tiene demostrando a la patronal los depositos bancarios con motivo de nómina.- -

*** DOCUMENTALES 6 Y 7 .-** Consistente en una solicitud de finiquito y un documento que contiene finiquito a nombre del actor, purebas que analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, misma que le rinde beneficio a la demandada en cuanto a acreditar que la actora reconoce que su nombramiento concluyó el 30 de septiembre del 2012, razón por la cual solicita su finiquito, sin embargo, no le beneficia a efecto de acreditar el pago de prestaciones accesorias ya que si bien la actora firmó el finiquito respectivo, plasma de su puño y letra queno recibió el cheque respectivo.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

*** DOCUMENTAL**.- Consistente en un nombramiento de fecha uno de septiembredel 2012 a nombre dela actora como Secretaría "A", con fecha de vencimiento al 30 de septiembre del 2012; prueba que una vez analizada de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios este Tribunal determina que el mismo le rinde beneficio a su oferente, ya que se aprecia que fue expedido a favor de la hoy actora ********** por tiempo determinado tal y como lo dispone los numerales 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el puesto de Secretaría "A", el cual, no fue objetado en cuanto a su autenticidad. Desprendiéndose de dicho documento que se trata de un nombramiento por tiempo determinado en el puesto en mención, teniendo como fecha de terminación el 30 de septiembre del 2012. Nombramiento que se encuentra signado por el accionante, y con el cual, se le tiene aceptando la vigencia del mismo.- -

*** PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Pruebas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que le arrojan beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanes, se desprende que la relación de trabajo entre el actor y la Entidad Pública demandada fue mediante contrato por tiempo determinado, con una vigencia de terminación al 30 de septiembre del 2012.- -

Ahora bien, este Tribunal determina que no es necesario entrar al estudio de las pruebas admitidas a la parte actora, ya que no se materializa el despido alegado por ésta, al reconocer expresamente que su nombramiento concluyó el día 30 de septiembre del 2012 y que ya no se presentó a laborar.-- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así las cosas y una vez analizadas y concatenadas entre sí las pruebas ofertadas, es dable determinar que la parte demandada logró acreditar fehacientemente que el nombramiento de la actora **********, en el cargo de SECRETARÍA "A", era por tiempo determinado, con una vigencia al 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, y por tanto, no se materializa el despido alegado por la accionante, ello tomando en consideración que la patronal exhibe el documento original firmado por el accionante donde se aprecia claramente el vencimiento del nombramiento, así como el reconocimiento por parte de la actora respecto ala conclusión del mismo.- -

Resulta importante traer a colación el contenido de los artículos 3°, 8° y 16° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: -

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:- -*

I.- De base;
II.- De confianza;
III.- Supernumerario, y
IV.- Becario.

Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.- - - - - - - - - - -*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.- -

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.- -

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron

contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.- -

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo. Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.- -

Articulo 7.- *Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.- -*

Artículo 16*.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.-

Del texto integro de los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte en primer término que los servidores públicos de base gozan del beneficio de la

inamovilidad en el empleo y en segundo término, los servidores públicos de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurrir seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente, y en cuanto a los servidores públicos supernumerarios podrá otorgárseles nombramiento definitivo, siempre y cuando hayan laborado por más de tres años y medio. Además, de que se pone de relieve claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente del Nombramiento exhibido en juicio por la demandada y por la parte actora, siendo el último, que fue el que rigió la relación laboral, que no se trata de un nombramiento definitivo o de base, ya que del referido documento que se expidió a favor del actor, como Programador Analista, por tiempo determinado con fecha de terminación al 15 quince de junio del año 2010 dos mil diez; documento en el que sobresale que el nombramiento otorgado al actor tiene estipulado una vigencia, transitoria o provisional ya que se establece fecha precisa de inicio y de terminación lo que excluye evidentemente el hecho de que los nombramientos antes señalados tuvieran el carácter de definitivo o de base, más aún, que el artículo 16 de la Ley de la Materia, otorga la facultad al Ayuntamiento demandado de otorgar nombramientos por tiempo determinado, sin que medie condicionante alguna, y solo por la simple razón de ser por una temporada, con fecha precisa de determinación.- -

En mérito de lo anterior, los que hoy resolvemos estimamos que resulta improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por la parte actora, ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, lo anterior crea convicción en los suscritos, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; que los servidores públicos serán inamovibles; los de nuevo ingreso lo serán posteriormente que transcurran 6 seis meses en forma ininterrumpida de servicios, sin nota desfavorable en su expediente; además de que los nombramientos que se

expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros provisionales, interinos y transitorios, así como que los servidores públicos de nuevo ingreso con nombramientos de base serán inamovibles después de transcurridos los seis meses mencionados y sin nota desfavorable en su expediente, y que a los supernumerarios podrá otorgársele nombramiento definitivo después de laboral tres año y medio de manera consecutiva. -

De las pruebas antes valorada se evidencia que el actuar de la demandada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el contrato que le fue otorgado por la entidad pública demandada fue, por tiempo determinado, es decir, con fecha cierta de inicio y de terminación, por lo que el carácter con el que se desempeñó para la demandada fue el de Servidor Público por tiempo determinado que causó baja para la Institución demandada por término de nombramiento y no por un despido injustificado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado como SECRETARIA "A", al que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador por tiempo determinado y una vez que concluyó su designación, se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el articulo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor publico actor pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era de carácter provisional, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso articulo 18 de la ley de la materia. -

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que la

actora no fue despedida injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente a éste le feneció el nombramiento provisional con vigencia al 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2012.- - - - - - - - - - - -

Para robustecer más lo anterior, la acción de reinstalación que ejercita el trabajador, resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa cuando el accionante es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el articulo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de reinstalación que reclama el actor en el puesto de SECRETARIA "A", resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor publico actor jamás fue separado de su cargo, sino por el contrario como se ha dejado establecido, venció el termino fijado en el último nombramiento que era el que regía la relación laboral; por ende resulta improcedente la Reinstalación a favor de la actora en la categoría de SECRETARÍA "A", cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: -

"RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció."*- -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- -

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.- *Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad de*

votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.- Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.- Amparo directo 39/2000. María de Jesús López García y coag. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- Amparo directo 139/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Adolfo Alejandro López Aguayo.- -

En consecuencia de lo anterior, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** de REINSTALAR a la actora ************** en el puesto de Secretaría "A", y por ende del otorgamiento delnombramiento definitivo, del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como del pago de agunaldo, vacaciones, bono del servidor públcio, prima de vivienda, ayuda de transporte, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una los son también las otras; prestaciones que reclama bajo los puntos e incisos siguientes I, II, III, IV, y G) de su escrito de demanda inicial.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de donde se invocan los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables, se resuelve: -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La actora del juicio el **C. **********,** no acreditó su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, justificó sus excepciones, en consecuencia- -

SEGUNDA.- se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** de REINSTALAR a la actora ********** en el puesto de Secretaría "A", y por ende del otorgamiento delnombramiento definitivo, del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como del pago de agunaldo, vacaciones, bono del servidor públcio, prima de vivienda, ayuda de transporte, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio. Lo anterior, con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA,** lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- -

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY.-

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,** en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. -